



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61505/2021

TJ/II-22604/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3122/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

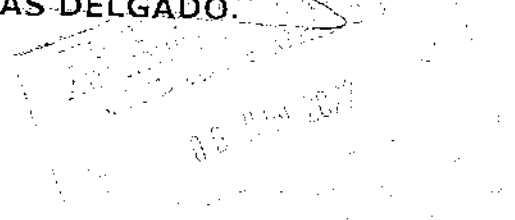
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA  
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-22604/2021, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, citada en el recurso de apelación **RAJ 61505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID, BCR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19  
RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ. 61505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:  
TJ/II-22604/2021.

PARTE ACTORA:  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y TESORERO AMBOS DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE  
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 61505/2021**, interpuesto ante este tribunal, el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**,

pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-22604/2021.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

*“ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.*

*A través del presente medio de defensa, se impugnan el ORIGEN Y DETERMINACIÓN de la supuesta infracción y multa, que supuestamente se acreditan al vehículo **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX***

*identificada con el número y periodo que se detalla más adelante, supuestamente emitidos aparentemente por la*

*SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRANSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

<b>FOLIO DE INFRACCIÓN</b>	<b>FECHA</b>	<b>DE</b>
----------------------------	--------------	-----------

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX'**

Se precisa, que el acto impugnado es la infracción número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehiculo con placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que la actora manifestó desconocer.

**SEGUNDO. PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Magistrado de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

quien mediante acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, previno y requirió a la promovente para que en un término de cinco días, subsanara las irregularidades de la demanda, consistentes en:

- a) Señalar los conceptos de nulidad a través de los cuales va a controvertir los actos que impugna, apercibiéndola que en caso de no desahogar el requerimiento, se desechará la demanda.
- b) Presentar copias suficientes del escrito con el que desahogue el requerimiento y de los documentos que anexe, para poderle correr traslado a las autoridades que señala como demandadas, apercibiéndola que, de no cumplir con el requerimiento, se desechará la demanda.

**TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la prevención del proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se admitió la demanda en la **VÍA SUMARIA**, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

Asimismo, se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera la boleta de sanción al dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho procediera.

**CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el acuerdo anterior, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **doce de agosto de dos mil veintiuno**, interpuso recurso de reclamación.

**QUINTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria con los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.- Resultado infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.***

***SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el presente fallo, subsistiendo el requerimiento formulado a la autoridad demandada.***

***TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.***

***CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.”***

La Sala ordinaria confirmó el acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno, ya que en el escrito inicial de demanda la parte actora manifestó que desconocía el acto impugnado; por lo que, de conformidad con el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada, en la contestación de demanda, deberá exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de combatir el acto que impugna en la ampliación de la demanda.

**SEXTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** A través del acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

5

autoridad demandada, **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado para la Defensa Jurídica de dicha secretaría, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**SÉPTIMO. REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Por auto de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se regularizó el procedimiento y se ordenó emplazar como autoridad demandada al **Tesorero de la Ciudad de México** a efecto de que produjera su contestación.

**OCTAVO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA ALEGATOS.** A través del acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por la Subdirectora de juicios de ingresos coordinados, en Suplencia y por ausencia del Titular el de la Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **Tesorero de la Ciudad de México**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, y se precisó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes, no ejercieron dicho derecho.

**NOVENO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos y para los efectos indicados en el **CONSIDERANDO V** de este fallo.*

***SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** hágase saber a las partes que en contra de las sentencias que se dicten con motivo del juicio en vía sumaria no procede el recurso de apelación al que se refiere el artículo 116 de la Ley en cita, en consecuencia, causan **ejecutoria por ministerio de ley,** acorde a lo previsto por los artículos **104 y 151** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

***TERCERO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.”*

La Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado toda vez la autoridad demandada no acreditó durante la sustanciación del presente juicio, que haya notificado conforme a derecho el mismo, a la accionante, esto con el objeto de respetar su garantía de audiencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de la existencia de esta.

**DÉCIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,** a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno,** interpuso recurso de apelación de conformidad con lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DECIMO PRIMERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinte de enero de dos mil veintidós**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 61505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de

apelación **RAJ. 61505/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad apelante el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja veintinueve de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el ocho de septiembre del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **nueve al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre del presente año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, del citado ordenamiento legal. Así como el miércoles quince y jueves dieciséis de septiembre de la misma anualidad, por ser días inhábiles de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ. 61505/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, visible en la foja veinticuatro del recurso de apelación.

**CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘ De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

*“1.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos de lo preceptuado por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad México, y 1º, 113 y 114, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*2.- La materia de la presente resolución es determinar si el auto recurrido, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, se dictó o*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

11

*no conforme a derecho.*

3.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, valoradas las constancias procesales que obran agregadas en el expediente en que se actúa y suplidas las deficiencias de los conceptos de agravio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de fondo del presente recurso de reclamación.

4.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción se aboca al estudio del único concepto de impugnación del recurso de reclamación que nos ocupa, y en el que el recurrente, argumenta sustancialmente que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomó en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase con medio de prueba fehaciente, que antes de interponer su escrito inicial de demanda, ya había solicitado, la expedición de copia certificada de la boleta cuya nulidad pretendía, documental que al ser de carácter público se encuentra a disposición del particular.

Luego entonces, el requerimiento realizado por el instructor a la autoridad demandada, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición de las copias certificadas de la citada boleta con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, así tampoco, acredita no haber tenido respuesta alguna por parte de la autoridad, supuesto en el cual resulta procedente que el magistrado instructor requiera a la demandada la exhibición del acto impugnado; de ahí que el auto recurrido deba ser revocado, y dictarse otro en su lugar en el que se requiera a la parte actora la exhibición de la tan mencionada documental.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación previamente sintetizado **resulta infundado e insuficiente** para revocar el auto controvertido; lo cual se afirma con base en las consideraciones de derecho siguientes:

En primer lugar, cabe resaltar que la hoy actora, **bajo protesta de decir verdad**, manifestó que desconocía el acto señalado como impugnado, por lo que solicitó se requiriera a su contraparte para que al contestar la demanda, acompañara constancia de tal acto, reservándose el derecho de ampliar su demanda una vez que lo exhibiera.

Por lo anterior, mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la

24

demanda en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero del presente fallo y por otra parte, **con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, requirió al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al formular su contestación de demanda, acompañara copia certificada de la infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX;  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el apercibimiento que de no desahogar dicho requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretenda demostrar con dicho acto, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, a consideración de esta Juzgadora la autoridad recurrente realiza un indebido análisis de dicho auto, puesto que el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se fundamentó en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que como ha quedado precisado la parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer la infracción con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** constituye el acto impugnado en el presente juicio, siendo necesario remitirnos al contenido del precepto legal en comento, el cual a la letra reza lo siguiente:

**'Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda...'

Luego entonces, tal y como lo dispone el precepto antes citado, cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, ya sea porque le haya sido notificado incorrectamente o simplemente porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, deberá de exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de combatir el acto que impugna en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Por lo que para efectos de no proscribir su

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

13

derecho a controvertir el acto que manifiesta desconocer, fue que el magistrado instructor le requirió a la autoridad demandada, la exhibición de la mencionada boleta de infracción.

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, en el sentido que el requerimiento que le fue formulado, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que según su dicho, la parte actora no acreditó haber solicitado la expedición de la copia certificada de la citada boleta con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda; lo anterior es así, toda vez que la accionante no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de infracción antes mencionada, sino que dicha documental, constituye el acto impugnado en el presente juicio y respecto del cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó no tener conocimiento, tal y como se advierte del escrito de demanda.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad demandada probar los hechos que motivaron su actuar, y en consecuencia, **exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de las constancias del acto impugnado**, lo anterior para que la parte actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda. Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en

*copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.'*

*Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:*

**'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

15

Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es **infundado e insuficiente** para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** en el proveído de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho, **subsistiendo por ende, el requerimiento** formulado a la autoridad demandada para que a más tardar al formular su contestación, acompañe copia certificada de la infracción impugnada, **no siendo procedente su requerimiento posterior, en caso de omitir exhibirlas.**

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.'

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Resulta igualmente aplicable, la tesis (I Región)8o.35 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1843, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:

**'PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NEGADOS POR EL ACTOR, PERO NO LAS ADJUNTA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, entre otras cosas, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones, en los casos en que éstos sean negados lisa y llanamente por el actor. Por otra parte, de los artículos 15, fracción IX y penúltimo párrafo, 17, párrafos segundo y cuarto, y 21, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se advierte que el actor y la demandada deberán exhibir las pruebas que ofrezcan en la demanda, su ampliación o contestación; que en caso de que aquél ofrezca las pruebas en su escrito inicial, pero no las adjunte, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días; obligación que también es aplicable para el supuesto en que la autoridad ofrezca pruebas en su escrito de contestación, pero no las exhiba. Por tanto, si la autoridad demandada ofrece pruebas para demostrar los hechos negados lisa y llanamente por el actor, que sustentan la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pero omite exhibirlas en su escrito de contestación, la Sala está obligada a requerirla en el plazo legal previsto para ello. Lo anterior es inaplicable cuando la demandada no exhiba el acto impugnado o su notificación que el particular manifestó desconocer pues, por disposición expresa del artículo 16, fracción II, del ordenamiento mencionado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, en este supuesto no procede el requerimiento respectivo, ni tampoco en el caso de que dichas pruebas se presenten incompletas.**

(El énfasis es de esta Juzgadora)"

**SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA.** Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ. 61505/2021, han quedado sin materia,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

17

ya que la litis del presente recurso de apelación consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, misma que a su vez confirmó el auto de siete de julio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por admitida la demanda.

En primer término, es necesario precisar que, en el presente asunto la parte actora controvierte la infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del vehículo con placas D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que el actor manifestó conocer por medio del portal del Control de Transito de la Secretaria de Seguridad Publica de la Ciudad de México y sin que la autoridad le notificara legalmente.

El Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de **siete de julio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitiera su contestación.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que el **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, dictó sentencia, determinando declarar la nulidad del acto impugnado, en los siguientes términos:

**"PRIMERO. SE DECLARA LA NULIDAD** del acto, impugnado por los motivos y por los efectos indicados en el **CONSIDERANDO V** de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, hágase saber a las partes que en contra de las sentencias que se dicten con del juicio en vía sumaria no procede el recurso de apelación al

77

*que se refiere el artículo 116 de la ley en cita, en consecuencia, causen **ejecutoria pór ministerio de ley**, acorde a lo previsto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

**TERCERO.** *Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el instructor, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.”*

De la transcripción anterior, se advierte que el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada al contestar la demanda no desvirtuó el dicho de la parte actora, es decir que no tuvo conocimiento de la boleta de sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ya que no le fue notificada y únicamente se limitó a manifestar que la parte actora es quién debía presentar el acto impugnado al presentar la demanda o haberla solicitado a dicha autoridad.

Por lo que no se tiene la certeza jurídica de que se le haya notificado o se le diera a conocer a la parte actora la boleta combatida.

La sentencia definitiva, fue notificada a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Ciudadana y a la Tesorería ambos de la Ciudad de México, el diez de noviembre de dos mil veintiuno, y a la parte actora el once de noviembre de dos mil veintiuno, según se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas cincuenta y tres a la cincuenta y cinco.

**SIN TEXTO**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEGUNDA SALA

02075

PONENCIA: CUATRO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TJ/II- 22604/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

NÚMERO DE OFICIO: 3310/21

**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

En los autos del juicio contencioso administrativo a su vez citado, promovida contra actos de autoridad y otras actuaciones del Gobierno de la Ciudad de México, se emitió "SENTENCIA" de fecha VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que se acompaña a la presente, lo que haga de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta cédula, lo anterior con fundamento en la disposición en el artículo 65 de la Ley que regir este procedimiento, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (antes Contencioso Administrativo), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Lic. DENYS CEPALLI TORRES RUIZ  
Actuaria adscrita a la Segunda Sala Ordinaria

-TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TC-03  
09/11/21

**SIN TEXTO**

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

21



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

SEGUNDA SALA

PONENCIA: CUATRO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: TJ/II- 22604/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

NÚMERO DE OFICIO: 3320/21

**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

En los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citada, promovido contra actos de orden y otras autoridades de Gobierno de la Ciudad de México, se dictó "SENTENCIA" de fecha VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, mismo que se acompaña a la presente de que hego de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta cédula, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley que rige este procedimiento, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (antes Contencioso Administrativo), lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Lic. DENYS CITLACLI TORRES RUIZ  
Actuaria adscrita a la Segunda Sala Ordinaria

TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Fecha  
09/11/21



SIN TEXTO

Asimismo, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, a la fecha en contra de dicha sentencia se hubiera promovido por las partes, medio de defensa alguno,

CERRE DE INSTRUCCION		
SENTENCIA	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PROMOCION	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PROMOCION	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PROMOCION	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PROMOCION	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PROMOCION	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	

Se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios son de carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, que es de rubro y texto siguiente:

**"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

23

**INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**  
*Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."*

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional precisa que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual causó estado porque en su

contra no se interpuso medio de defensa alguno, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, del Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”***

Por lo anteriormente argumentado y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 61505/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-22604/2021

25

Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-22604/2021, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la autoridad apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.61505/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes,

y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-22604/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 61505/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.